

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán prévio pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio de 1890.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Leon Sáez Moreno y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró con capacidad para ser Concejales del Ayuntamiento de Oña á D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 18 de Abril último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En las elecciones municipales de 1.º de Diciembre último fueron elegidos

Concejales del Ayuntamiento de Oña (provincia de Burgos), D. José Pérez García y D. Jenaro Linage Alonso.

Puesto en conocimiento del público el resultado de la votacion, reclamaron varios vecinos contra la capacidad de los expresados electos en escritos que llevan la fecha de 3 y de 4 de Diciembre.

Por lo que respecta á D. José Pérez García, alegaron que no llevaba dos años de residencia fija en el término municipal, porque siendo Concejales en el año de 1884 se había ausentado del pueblo, abandonando su cargo y yéndose, según parece, á América, de donde no había vuelto hasta el año de 1888; y que, aparte de esto, adeudaba al Ayuntamiento por el impuesto de consumos de 1883 y las sisas de 1881 las cantidades que se consignan en un expediente que para su cobro se incoó y que obraba en la Secretaria del Ayuntamiento, lo mismo que una declaracion firmada por la mujer de Pérez García, en que se expresaba que ésta se hallaba sirviendo, motivo por el cual no llevó á efecto el embargo el Agente designado para ello.

Para impugnar la capacidad de D. Jenaro Linage alegaron que en la poblacion no se conocia á ningún vecino de tal nombre, sino á D. Jenaro Alonso y Alonso, y que éste tenia

á su cargo la contrata de la limpieza de la villa.

Reunido en sesion extraordinaria el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, se dió cuenta de las reclamaciones presentadas, y D. José Pérez García manifestó: que la protesta que á él se refería estaba hecha fuera del tiempo señalado por el art. 86 de la ley Electoral; que estaba incluido en las listas de elegibles, sin que por nadie se hubiese protestado de su inclusion; que era vecino de Oña hacía trece años, y durante su ausencia no se había cerrado su casa, porque si bien su mujer y sus hijos se fueron á vivir con su padre político, habían seguido pagando como vecinos el impuesto de consumos; que no es deudor á fondos municipales, pues siempre ha pagado con puntualidad, y no sólo no se le ha reclamado nada, sino que, al regresar á la poblacion, preguntó al Depositario si debía algo al Ayuntamiento, y aquél le respondió que no; y que no podía ser deudor como segundo contribuyente, puesto que nunca había tenido á su cargo la cobranza de fondos del Municipio.

D. Jenaro Linage Alonso, después de exponer que las reclamaciones no habían sido hechas en tiempo oportuno, agregó que venía figurando hacía tiempo en las listas electorales y en el reparto de contribucion territorial y de consumos; que de su partida de bautismo que exhibió, resultaba que tenía el nombre y apellidos con que aparecía en la votacion; que no tenía firmado ningún contrato para la limpieza de la poblacion, y que si bien era cierto que había comprado las basuras de la misma, había ya satisfecho al Ayuntamiento su importe y las tenía vendidas á su vez á un tercero desde el 1.º de Noviembre.

El Ayuntamiento y Comisionados declararon incapaces á ambos electos; á D. José Pérez García por no llevar dos años de residencia en el término municipal y constar en el expediente ejecutivo á que se referían los reclamantes que era deudor á los fondos municipales por concepto de consumos y sisas, y á D. Jenaro Linage por tener concedido durante el año, y mediante el pago de 19 pesetas, el aprovechamiento de la basura de la plaza del Mercado y calle del Estudio.

De este fallo se alzaron los interesados ante la Comision provincial.

A ruego de Pérez García se unió á los antecedentes una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que aquél no aparece como deudor á fondos municipales por el concepto de sisas de 1880-81, ni por el de consumos de 1882-83. Respecto al contrato de remate del barrido de la plaza del Mercado, nada consta en el expediente, aunque D. Jenaro Linage solicitó que se le expidiese certificacion acerca de este particular.

La Comision provincial, en sesion de 29 de Diciembre último, revocó el acuerdo del Ayuntamiento y Comisionados de la Junta de escrutinio, y declaró con capacidad para desempeñar el cargo de Concejales de Oña á Pérez García y Linage Alonso.

La Subsecretaria de ese Ministerio opina que procede confirmar el acuerdo de la Comision y desestimar el recurso de alzada que contra él han interpuesto algunos electores, los cuales afirman que en la Secretaria del Ayuntamiento obra un expediente ejecutivo y en éste figura la papeleta de apremio de primero y segundo grado Lecho á D. José Pérez García por sisas de 1881 y consumos de 1883. Afirman también que es incompatible por ser Fiscal municipal suplente.

Con estos precedentes, la Seccion expone á la consideracion de V. E. que las protestas contra la capacidad de Pérez García y Linage Alonso no se pueden reputar extemporáneas, porque si bien es cierto que, con arreglo al párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, en relacion con el 86 de la ley Electoral de 1870, los electores podrán reclamar contra la capacidad de los elegidos durante los tres días siguientes al escrutinio general del distrito, esta facultad que se les concede y á que se fije un término para que puedan ser resueltas las protestas antes de la constitucion de los Ayuntamientos, de ninguna manera se opone á que puedan presentarse dichas reclamaciones tan pronto como se tenga conocimiento del resultado de la votacion, del mismo modo que el derecho que en el expresado artículo se concede de protestar durante ese plazo contra la validez de las elecciones no se opone á que puedan hacerse estas protestas en el mismo acto de la eleccion ó en los días inmediatos á ella.

Respecto de los motivos de incapacidad alegados contra el Concejal D. José Pérez García, la Sección entiende que la circunstancia de haberse ausentado de la población no puede tenerse en cuenta interin figure en las listas de elegibles, porque los que en éstas se hallan incluidos sólo pueden ser declarados incapaces cuando se hallen en alguno de los casos taxativamente fijados por la ley y de ningún modo por causas que afecten á las condiciones generales de elegibilidad que se examinan y discuten cuando se forman las listas de elegibles, en las cuales nadie ha negado que Pérez García se halla comprendido.

En el expediente no se ha demostrado que éste adeude nada al Ayuntamiento por las sisas de 1881 y consumos de 1883, y sí que nada debe por las sisas de 1880-1881, ni por los consumos de 1882-1883, que comprenden la mitad de los años naturales á que se dice corresponde la deuda. La cantidad á que se supone asciende ésta es la de 18 pesetas, y el Depositario del Ayuntamiento certifica que en Octubre último le entregó 25 en calidad de depósito por si le alcanzaba alguna responsabilidad; y como, aparte de esto, aunque Don José Pérez García estuviera realmente en descubierto y apremiado por dicha suma no tendría la condición de segundo contribuyente, no se halla comprendido en el núm. 5.º del art. 43 de la ley Municipal.

Otro motivo de incapacidad que alegan los recurrentes, y del cual no han hecho mención hasta el escrito interponiendo recurso de alzada contra el fallo de la Comisión provincial de Burgos, es el de ser Pérez García Fiscal municipal sustituto; pero como esto á lo sumo podría constituir una incompatibilidad, que de existir estaría ya resulta con arreglo á lo dispuesto en el art. 112 de la ley orgánica del Poder judicial, entiende la Sección que, aunque el hecho estuviese probado, no sería motivo para declarar la incapacidad.

En lo que respecta á D. Jenaro Linage Alonso, no puede hoy recaer, á juicio de la Sección, resolución definitiva, porque del expediente no resulta si tiene ó no contratado el aprovechamiento del barrio de parte de la vía pública. Y como él mismo reconoce que en ello ha tenido alguna intervencion, y no se puede precisar cuál sea ésta, no hay términos

hábiles para resolver acerca de su capacidad, hasta que se unan al expediente los antecedentes que sobre este particular existan en el Ayuntamiento;

Opina por consiguiente la Sección que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Burgos en lo que se refiere á la capacidad de D. José Pérez García, y reclamar los antecedentes que se indican en el cuerpo del dictamen antes de resolver acerca de la de D. Jenaro Linage Alonso.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, previniendo á V. S. que en el más breve plazo posible remita á este Ministerio los documentos que se reclaman respecto á D. Jenaro Linage Alonso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1890.—Ruiz y Capdepon.—Señor Gobernador de la provincia de Burgos.

(Gaceta del 30 de Mayo de 1890.)

Sección cuarta.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporación ha señalado el día 23 del actual para la subasta de los artículos y efectos que se expresan y que han de suministrarse al Manicomio, Hospital y Hospicio provincial de esta Ciudad en el próximo año económico de 1890 á 91, por el orden y grupos que así bien se expresan y por proposiciones verbales y pujas á la llana, bajo las condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales para poder tomar parte en la subasta el 5 por 100 que se designa á cada grupo, el cual elevará al 10 el rematante aprobada que sea la subasta, para garantía de la misma, y acompañando á dicho documento de depósito la cédula personal.

El acto tendrá lugar á las diez de la mañana que se constituirá la Mesa en la forma que previene el art. 8.º del R. D. de 4 de Enero de 1883, en la Sala de Sesiones de la Casa-Palacio de la Excma. Diputación provincial.

ARTÍCULOS Y EFECTOS.

Pesetas.

Primer grupo.

Arroz.	5 por 100	}	500
Bacalao.	id.		
Alubias.	id.		
Sal.	id.		
Pimiento.	id.		
Lucilina.	id.		

Segundo grupo.

Carbon de cok.	5 por 100	}	200
Idem vegetal.	id.		

Tercer grupo.

Leña.	5 por 100	100
---------------	-----------	-----

Cuarto grupo.

Lana para colchones.	5 por 100	}	50
Paja larga para jergones.	id.		

Quinto grupo.

Paños.	5 por 100	}	100
Bayetas.	id.		
Mantas.	id.		
Alpargatas.	id.		

Sexto grupo.

Telas.	5 por 100	}	100
Lienzos.	id.		
Amantelado, toallas y servilletas.	id.		

Séptimo grupo.

Suela y vaqueta.	5 por 100	50
--------------------------	-----------	----

Valladolid 4 de Junio de 1890.—El Vicepresidente, *Tomás Bayon*.—*Juan Callejo*, Secretario.

Talon núm. 756.

NÚM. 957.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta para el día y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Julio próximo que dará principio á las doce en punto del día en el Palacio de Justicia ante el Sr. Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano D. Nicolás García Paredes.

Bienes del Estado.

Clero.—Rústicas en Barcial de la Loma.
Remate en Valladolid y Villalon.

MENOR CUANTÍA.

Retasa.

3.ª subasta en quiebra de D. Nicudemus Reyero.

Expediente núm. 13.072 y del inventario 941.—Quiñon de tres tierras en término de Barcial de la Loma, que pertenecieron á los frailes de Rioseco.

1.ª Una tierra al pago de San Pelayo, de 3.ª calidad; linda O. Robustiano Cadenas, M. Mariano Moro, P. camino de Rioseco y N. Julian Salado, hace 00'26'57 centiáreas.

2.ª Otra al pago de la Bragada-pernia, de 3.ª calidad, linda O. tierra de Sixto Rodriguez, M. otra de Higinio Herreras, P. de Salustiano Lebrero, y N. Pedro Repesa; hace 1'19'57 centiáreas.

3.ª Otra al Triguero, de 3.ª calidad, linda O. la de Cándido Castilla, M. Pedro Fraile, P. otra que fué del Hospital y N. Senda del pago; hace 00'19'92 centiáreas.

Las tres fincas hacen en junto una cabida de 1'66'06 centiáreas.

La subastó en 4 de Diciembre de 1864 don Lucas García, vecino de Villalon, por la cantidad de 650 pesetas, adjudicándosele en 1.º de Febrero de 1865, realizando el pago del primer plazo en 25 de Abril siguiente.

Declarado en quiebra por la Administracion por plazos posteriores, fueron rematadas en la nueva subasta que tuvo efecto en 20 de Mayo de 1875 en D. Nicudemus Reyero por la suma de 159 pesetas en que se adjudicó el remate con fecha 18 de Agosto del mismo año, realizando el pago del primer plazo en 19 de Septiembre siguiente. Declarado tambien en quiebra por el plazo 8.º en 1883, fueron tasadas las fincas en 340 pesetas en venta y en renta anual en 13, importando su capitalizacion 262 pesetas 50 céntimos.

Peritos, Emilio Fernandez y Mariano Moro. Y celebradas sin resultado las cuatro su-

bastas prevenidas en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, el Sr. Delegado de Hacienda á propuesta de la Comision de Ventas, acordó la retasa por distintos peritos, lo que tuvo efecto en 18 de Marzo de 1886 por Jacinto García, Vidal y Maximino Herreras Moro, fijando un valor en renta anual de 3 pesetas 34 céntimos y en venta 84 pesetas, capitalizándose por esta Administracion en 75 pesetas 15 céntimos, por lo que el tipo para la subasta que se anunció fué el de las 84 pesetas.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta, de conformidad á lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 58 pesetas 30 céntimos á que asciende el 70 por 100.

NOTA.—Entre la medida de esta retasa y las anteriores, existe una diferencia de menos de 00'38'21 centiáreas, que tiene su explicacion en que antes figuraba otra tierra en el quiñon con el nombre de Furjo, Ingo ó Yujo que los peritos de la retasa consignan, bajo su responsabilidad, no ser posible su identificacion porque tal pago es desconocido y dicen no existe en el término municipal de Barcial.

Clero.—Urbana en Curiel.

Remate en Valladolid y Peñafiel.

MENOR CUANTÍA.

4.^a Subasta por quiebra de D. José Arroyo.

Expediente núm. 13.052 y del inventario 619.—Un solar, que antes se enajenó como sitio de lagar, en término de Curiel, procedente de la Cofradia de Animas del pueblo; que contiene una bodega, linda N., O., P., y M. con el Castillo, y su extension es de mil pies cuadrados; tasado el solar por los peritos en 5 pesetas de renta anual, y 50 para la venta, y la bodega en renta una peseta y 15 en venta que suman 6 pesetas en renta y 65 en venta, capitalizado por la Administracion en 108 pesetas.

Rematado por José Arroyo en 25 de Octubre de 1864 en la cantidad de 300 pesetas por que se le adjudicó en 1.^o de Diciembre y pagó el primer plazo en 24 del mismo. Declarado en quiebra por la Administracion en 1883.

Y celebradas sin resultado la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad á lo prevenido por el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia

la 4.^a por el tipo de 59 pesetas 40 céntimos á que asciende el 55 por ciento.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas en Tordesillas.

Remate en Valladolid y Tordesillas.

4.^a subasta en quiebra.

MENOR CUANTÍA.

Expediente 13.075 y del inventario 9.407.—Una tierra en término de Tordesillas, procedente de sus Propios, al pago de San Vicente, titulada los Pradillos, de cabida de dos iguadas, equivalentes á 00'76'27 centiáreas, linda M. y P., camino que vá de Tordesillas al río Duero y Aceñas del Portigo; Naciente terreno titulado los Pradillos, y N. tierra de la Capellanía de las Pedrizas; tasada en 50 pesetas por el perito Ginés Fernandez, y capitalizada por la Administracion por la renta de 3 pesetas en 67 pesetas 50 céntimos.

Rematada por D. Nicolás Rodriguez en 10 de Septiembre de 1875, por la cantidad de 525 pesetas, por que se le adjudicó en 23 de Octubre, realizando el pago del primer plazo con fecha 29 de Diciembre del mismo año, y por descubiertos de plazos posteriores ha sido declarado en quiebra por la Administracion de Propiedades.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a, 2.^a y 3.^a subasta, de conformidad á lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 4.^a por el tipo de 37 pesetas 13 céntimos á que asciende el 55 por ciento.

Propios.—Rústicas de Villanueva de San Mancio.

Remate en Valladolid y Rioseco.

MENOR CUANTÍA.

3.^a Subasta por quiebra de D. Jacinto Otero.

Expediente 13.147 y del Inventario 9.144.—Quiñon de tres fincas rústicas en término de Villanueva de San Mancio, procedente de sus Propios.

1.^a Un terreno erial al pago de las Canteras, de 3.^a calidad, que hace 2'93'28 centiáreas; linda O., otra de Luis Robles, S., senda de la Quemada, P., raya de Rioseco y N., tierra de Alejo Moras.

2.^a Otra al pago de Andalmena, de 3.^a calidad, 00'45'93 centiáreas, linda N. tierra de Miguel Diez y Benita Nieto, S. y O., raya de Palacios y P. la citada Benita Nieto.

3.^a Una tierra al pago de la Alameda Vieja, de 1.^a calidad, hace 00'24'05 centiáreas, y se halla cercada de piedra por la parte P. y N. y al ángulo de la parte S. tiene una choza y un pozo; linda ésta finca por el N. con el camino de Belmonte, al S. tierra herren de herederos de Juan Palencia, O. senda de la Nevera y P. camino que conduce á los Palomares.

Hacen en junto las tres fincas designadas 3 hectáreas, 63 áreas, 26 centiáreas, y su tasacion en renta 39 pesetas 75 céntimos y en venta 662 pesetas 50 céntimos, y como en la Administracion de Propiedades se haya capitalizado en 894 pesetas 38 céntimos, ésta suma servirá como tipo para la subasta.

Fué rematada en subasta por proposicion por D. Jacinto Otero el 23 de Julio de 1880 en 568 pesetas por que se le adjudicó en 31 de Octubre de 1884, realizando el pago del primer plazo en 28 de Enero de 1885, y por descubiertos de plazos posteriores, ha sido declarado en quiebra por el Sr. Delegado de Hacienda.

Y no habiéndose presentado licitadores á la primera y segunda subasta, de conformidad á lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 626 pesetas 7 céntimos á que asciende el 70 por 100.

Propios.—Rústicas en Torrelobaton.
Remate en Valladolid y Mota del Marqués.

MEJOR CUANTIA.

3.^a subasta por quiebra de D. Gregorio Fernandez.

Expediente núm. 13.040 y del inventario 513.—Una tierra en término de Torrelobaton, al pago del Pinar, de cuarta calidad, procedente de sus Propios, linda N., S., E. y O. con suertes eriales concejiles, mide una extension de dos fanegas y un celemin, equivalentes á 00'48'83 centiáreas; tasada en renta en 64 céntimos y para la venta en 16 pesetas y capitalizada por la Administracion en 14 pesetas 40 céntimos, servirán de tipo en la subasta las 16 pesetas de tasacion.

Rematada en 12 de Febrero de 1856, por D. José Rodriguez en 32 pesetas 50 céntimos, por la que se le adjudicó en 20 de Mayo, satisfaciendo el primer plazo en 13 de Octubre del mismo año, y habiendo cedido despues en Don

Gregorio Fernandez, éste, por descubierta de plazos vencidos, ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta, de conformidad á lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 11 pesetas 20 céntimos á que asciende el 70 por ciento.

Expediente 13.041 y del inventario 514.—Otra tierra en el mismo término y de igual procedencia, al pago del Peñeceno, de cuarta calidad; linda N., S., E., y O., con eriales concejiles y hace una superficie de dos fanegas equivalentes á 00'46'46 centiáreas, tasada en renta en 64 céntimos y para la venta en 16 pesetas; y habiéndose capitalizado por la Administracion en 14 pesetas 40 céntimos, servirán como tipo del remate las 16 pesetas de tasacion.

Rematada en 12 de Febrero de 1856 por D. José Rodriguez en 42 pesetas 50 céntimos por que se le adjudicó en 20 de Mayo, realizando el pago del primer plazo en 17 de Octubre siguiente; y habiendo cedido despues en Don Gregorio Fernandez, éste, por descubierta de plazos vencidos, ha sido declarado en quiebra por la Administracion.

Y no habiéndose presentado licitadores en la 1.^a y 2.^a subasta, de conformidad á lo prevenido en el R. D. de 23 de Agosto de 1868, se anuncia la 3.^a por el tipo de 11 pesetas 20 céntimos á que asciende el 70 por ciento.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de subasta.

2.^a No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortizacion, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

4.^a Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán

en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (*Ley de 11 de Julio de 1878*).

5.^a De las cargas con que aparecieren gravadas las fincas de que se trata, se indemnizará convenientemente al comprador en los términos que las instrucciones determinan.

6.^a Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

7.^a Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á la quinta parte. (*Real orden de 11 de Noviembre de 1863*).

8.^a Los arrendamientos de fincas urbanas caducan á los cuarenta días despues de la toma de posesion por el comprador, y los de predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion. (*Ley de 30 de Abril de 1856*).

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa en el improrogable término de quince días desde la toma de posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (*Artículo 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865*).

10. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (*Artículo 8.^o de dicho Real decreto*).

11. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieren de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que ésta no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificacion correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por estos curso á las citaciones de eviccion que se hicieran al Estado, quedando sin efecto la limitacion que

para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1863; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales. (*Orden de la Direccion general de Propiedades de 20 de Abril de 1877*).

12. Los compradores de fincas con arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda, si no pagan al contado, advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptuan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total de remate.

14. Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslacion de dominio 0'10 por 100 del valor en que fueren rematados.

15. Se consideran adquirentes directos á los cesionarios que hayan cumplido ó cumplan con las condiciones exigidas en la Real orden de 3 de Enero de 1868, ó con las que pueda establecer la legislacion desamortizadora, extendiéndose este beneficio á todos aquellos que formalizaron la cesion cumpliendo esos requisitos, aunque vayan omitidos los fijados en la Real orden de 22 de Agosto de 1873.

16. Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la citada base 6.^a, siempre que la subasta en quiebra se haya realizado con posterioridad al 31 de Diciembre de 1872. (*Real orden de 12 de Junio de 1875, circular de 8 de Julio del mismo año*).

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los Propios, Beneficencia ó Instruccion pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que lleven este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-

Infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LAS SUBASTAS
Y PENAS EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO
DEL PRIMER PLAZO.

Los que quieran interesarse en los remates de Bienes Nacionales, han de consignar ó depositar previamente el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta, con arreglo á la ley de 9 de Enero é instruccion de 20 de Marzo de 1877.

Los depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

Podrán hacerse los depósitos en la Caja de la Tesorería de Hacienda, en las Administraciones Subalternas de Rentas, ó se consignarán ante el Juez que presida la subasta antes de que se abra la licitacion.

Terminado el remate se devolverán los depósitos y consignaciones á los no rematantes.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º—La identidad de las personas y domicilio de los postores, exigida por el artículo 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen estos con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera diligencia.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposicion 7.^a—Regla 3.^a—Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará cualquiera de los testigos de abono y se le entregará la cédula de notificacion.

Disposicion 10.—El Gobernador (hoy el Delegado de Hacienda), al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebre la subasta, para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856; igual aviso dará al Promotor Fiscal para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Artículo 38.—Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince días siguientes á la notificacion se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiere presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de mil reales si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

Artículo 39.—Si en el acto de la notificacion no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por vía de apremio á razon de un día por cada diez reales, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores para que no aleguen ignorancia.

Valladolid 2 de Junio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, P. I.. *Arturo F. Cuevas.*

(Talon núm. 757.)

Seccion sexta.

ARRENDAMIENTO DE PASTOS.

Se admiten proposiciones para el arrendamiento de los pastos de rastrojera, barbecho y praderas que constituyen el aprovechamiento de verania del término de Almaráz, partido judicial de la Mota del Marqués, exceptuándose del arriendo todo lo correspondiente al monte y manadas del mismo pueblo.

Las proposiciones pueden dirigirse á don Celedonio Sastre, Administrador en Avila del Excmo. Sr. Duque de Alba, calle de Lopez Nuñez, núm 1.º

Avila 2 de Junio de 1890.—Celedonio Sastre.

Talon núm. 758.

ACEÑAS EN RENTA.

Se arriendan las de San Miguel del Pino, y las tituladas del «Puerto», las primeras sitas en término de San Miguel del Pino, y las segundas en Tordesillas, propias del Sr. Don Cayo Pombo.

Para tratar, dirigirse al Administrador, G. Colombres Astudillo, en Palencia.

1—a

Talon núm. 702.